

SAN PEDRO DE ATACAMA, Septiembre 10 de 2003

VISTOS:

- 1.- El Decreto N° 2344 del 28 de marzo de 1980, que declara Zona Típica y de protección al Pueblo de San Pedro de Atacama;
- 2.- La necesidad de regular y actualizar el horario de carga y descarga, ingreso y estacionamiento de vehículos en el sector central del Pueblo de San Pedro de Atacama, conforme a la Ley 18.290;
- 3.- La necesidad de proteger las vías, calles, aceras, soleras, instalaciones eléctricas y de comunicaciones, agua potable, sanitarias, puentes, acequias, construcciones típicas del pueblo, que están siendo amenazadas por el paso de dichos vehículos;
- 4.- El resguardar los denominados paseos peatonales, prohibiendo el ingreso de vehículos, salvo autorización expresa de la autoridad;
- 5.- El certificado N° 01/2003 de fecha 10 de septiembre de 2003, por el cual la Señorita Secretaria Municipal certifica que en sesión extraordinaria N° 04, del Concejo Municipal de San Pedro de Atacama, celebrado el día 10 de septiembre de 2003, se prestó el acuerdo para la dictación de la nueva Ordenanza; y,
- 6.- Teniendo presente el artículo 168 de la Ley de Tránsito y en uso de las facultades legales que me confiere el artículo 65, letra j), del D.F.L. N° 1-19.704 del 2002, que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, vengo en dictar la siguiente:

ORDENANZA N° 03/2003

**TITULO I
DE LAS AREAS DE RESTRICCIÓN**

ARTICULO 1°

Defínase como Área de Restricción para el tránsito de camiones de carga superior a los 6000 Kilogramos, buses interurbanos, urbanos, internacionales de transporte público de pasajeros y particulares, maquinaria pesada por las siguientes calles:

- A.- Por el Sur: Calle Caracoles entre Domingo Atienza, Palpana, Iascar y Kilapana hacia calle Ignacio Carrera Pinto y el Tatio.
- B.- Por el Norte: calle Licancabur, entre Domingo Atienza y camino vecinal al Tatio.
- C.- Por el Oriente: Camino vecinal hacia el Tatio y hacia calle Ignacio Carrera Pinto, entre calles Licancabur y Caracoles.
- D.- Por el Poniente: calle Domingo Atienza, entre calles Palpana y Licancabur.

ARTICULO 2°

Prohíbese el ingreso de vehículos de tracción mecánica, salvo que se trate de vehículos de emergencia o de vehículos que se encuentren especialmente autorizados para ello, al sector ubicado en la calle Gustavo Le Paige, entre las calles Licancabur y Tocopilla; y, a la calle Toconao, entre las calles Gustavo Le Paige y Caracoles denominado plaza de armas, frontis del edificio consistorial y frontis del edificio casona municipal.

ARTICULO 3°

Prohíbese el ingreso de vehículos de carga en tránsito hacia o desde la frontera con Bolivia o Argentina, los que en ningún caso deben ingresar al área urbana del Pueblo de San Pedro de Atacama, debiendo efectuar el tránsito a través de las vías de circulación destinadas a tal efecto; se autorizará su ingreso y estacionamiento sólo hasta el sector del complejo fronterizo para efectuar sus labores de control en el ingreso o salida del territorio nacional.

ARTICULO 4°

Fijese para la circulación de los vehículos de carga afectos a las restricciones de la presente ordenanza, la vía denominada by-pass ubicada al poniente del área urbana del Pueblo de San Pedro de Atacama.

TITULO II

DE LOS CAMIONES Y VEHÍCULOS DE CARGA EN GENERAL

ARTICULO 5°

Prohíbese el ingreso de camiones, buses y maquinarias pesada y vehículos en general al Área Central de restricción definida en el artículo 1°, salvo las excepciones contenidas en la presente ordenanza.

ARTICULO 6°

Autorízase el ingreso de camiones de carga inferior a los 6.000 Kilogramos, buses y maquinarias pesadas por las calles Licancabur y Domingo Atienza en toda su extensión.

ARTICULO 7°

Autorízase el ingreso al Area Central de restricción sólo para faenas de carga y descarga de vehículos de capacidad inferior a los 6000 kilogramos, entre las 06:00 horas y las 09:00 horas, quedando estrictamente prohibido el ingreso en un horario distinto, salvo autorización expresa del municipio.

ARTICULO 8°

Exceptúese de la restricción de la presente Ordenanza a los vehículos destinados al aseo público, municipales y fiscales que por su naturaleza deben ingresar al área central de restricción.

De igual modo se autoriza el ingreso a los vehículos de emergencia, operaciones y servicios que se encuentren realizando labores de mantención, reparación e instalaciones en sus áreas de trabajo, como ser, bomberos, ambulancias, servicios de electricidad, agua potable, teléfono.

ARTICULO 9°

Los camiones, buses, maquinaria pesada y similares que deseen entrar al recinto denominado hostería para los efectos que el personal que los conduce proceda a alojarse o con el objeto de proveer de combustible a los vehículos, deberán hacerlo por calle Toconao desde su acceso sur y su salida deberá efectuarse en el mismo sentido.

TITULO III

DE LOS BUSES

ARTICULO 10°

Prohíbese el estacionamiento en el área central de restricción de todo tipo de buses de transporte colectivo de pasajeros, urbanos, interurbanos, internacional de transporte público o privado, de transporte de turismo remunerado o no.

ARTICULO 11°

Las empresas de buses que tengan su terminal y/o garage en el área de restricción se les fijará un recorrido y horario para entrar y salir del área central de restricción, los que tendrán un carácter de permanente, y mientras se encuentran circulando éstos dentro del área central de restricción, no podrán tomar ni dejar pasajeros, como tampoco efectuar labores de carga ni descarga. Para efectuar estas labores se deberá tener una autorización municipal que indique el lugar donde deberán realizarse.

ARTICULO 12°

Los buses de turismo o de delegaciones de visitas al pueblo deberán circular y estacionarse fuera del área central de restricción, con excepción de la calle Licancabur, sector cancha de fútbol.

TITULO IV DE LOS VEHÍCULOS DE TURISMO

ARTICULO 13°

Los vehículos destinados al transporte remunerado de pasajeros tales como turismo, excursiones, etc., sólo podrán circular por el área restrictiva para tomar y dejar pasajeros en sus respectivas agencias autorizada por el municipio o para ser guardados en su garage habitual, en ningún caso podrán permanecer estacionados frente a sus agencias por más de un quince minutos, sea en la noche o en el día.

TITULO V DE LOS ESTACIONAMIENTOS Y DETENCIONES

ARTICULO 14°

Prohíbese el estacionamiento de todo tipo de vehículos en el área de restricción y calle Toconao al sur, hasta el acceso a la hostería, como también sobre los canales y puentes de regadío, las 24 horas del día, salvo las excepciones que determine la municipalidad.

ARTICULO 15°

Fíjese como zona de estacionamiento las calles Caracoles desde Domingo Atienza al poniente, calle Licancabur sector deportivo solamente en su costado norte, y todas las calles que se encuentran fuera del área de restricción.

ARTICULO 16°

Los vehículos de particulares que sean o no residentes, o de transporte no remunerado que no estén afectos a la restricción de circulación sólo podrán detenerse en el área para tomar o dejar pasajeros.

TITULO VI DEL TRANSITO VEHICULAR

ARTICULO 17°

Con ocasión de ceremonias religiosas, recreativas y otras, se autorizará el estacionamiento y circulación de vehículos por el área de restricción previa comunicación a Carabineros de Chile y/o municipio.

TITULO FINAL

ARTICULO 18°

Queda estrictamente prohibido el pernoctar en camiones dentro del radio urbano salvo en los lugares destinados para tal efecto.

ARTICULO 19°

Se prohíbe expresamente colocar, cargar, descargar, arrastrar o hacer rodar bultos, canastos, pack, contenedores u otros elementos cuyo tamaño o forma moleste a los peatones o entorpezca el tránsito, pudiendo sancionarse no sólo a los conductores del vehículo que transporte la referida carga sino también al propietario, administrador, encargado o destinatario de la misma.

ARTICULO 20°

La municipalidad procederá a señalar en las entradas al pueblo y en el sector central o comercial las prohibiciones establecidas en esta Ordenanza.

ARTICULO 21°

Encomiéndose a Carabineros de Chile e Inspectores Municipales la fiscalización y control de la presente disposición reglamentaria, debiendo denunciar al Juzgado de Policía Local a los infractores.

ARTICULO 22°

En aquellos casos en que la Ley de Tránsito no contemple una sanción específica destinada a sancionar algunas de las conductas prohibidas en la presente Ordenanza, se podrá aplicar en subsidio de ella, una multa de hasta 3 Unidades Tributarias Mensuales, previa denuncia de particulares, de Carabineros de Chile o Inspectores Municipales.

ARTICULO 23°

Déjese sin efecto la ordenanza N° 001/1993, de fecha 24 enero de 1993, como asimismo cualquier norma o disposición anterior que se contraponga a lo establecido en esta Ordenanza y que se refiera a las materias que en ella se tratan.

Anótese, comuníquese y archívese



SBM/RAC/rac

Distribución: Gobernación El Loa – Carabineros de la Subcomisaria de San Pedro de Atacama -